serolave i spera de dinin correspone i asse denamentos de giro y valores

ciente. = En consecuencia

Edad 20 ches celliters un mis- i que desean mandar noticies o re-

y 50 cuntingeless programa- i clamacionès le vortant por conducreule: viste clubracia, chaleco y lie del Presidente da Comision absaintance onight leb strength le

por el Su. Ministro de la Cober-

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA. NAME OF THE PROPERTY OF STREET AND AND THE

SECCION PRIMERA.

-oa à sugoll eun gran-

Guer- provincia para dos cientos onor-

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SENOR: La reforma de los impuestos es siempre maleria dificil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras; y la de la contribucion industrial decretada por V. A. en 20 de Marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un examen razonado é imparcial, à la vez que de los embates de la pasion politica y de los intereses privados.

No asusta ni lastima al Gobierno de V. A. la discusion de sus actos; antes bien la desea, en su propósito de atender à las manifestaciones de la opinion pública, en todo aquello que tengan de legitimas y espontáneas, y no obedezcan á sugestiones bastardas ó á intereses egoistas. I por otra parte, no ofreció el Ministro que suscribe à la consideracion de V. A. el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzó último como obra acabada y perfecta, sino como provisional é interina, en tanto que olra mas radical y definitiva pudiera planlearse, basada en mas profundo estudio y en mas datos de los que la premura del tiempo permitia.

Sin embargo, si en el crisol de la discusion razonada, única atendible, se ha encontrado algun lunar, no ha sido de tal naturaleza que amengüe la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: las unas afectan à industrias determinadas, à lo que puede considerarse como la expresion de agravios particulares; y las otras al comercio y à la industria en general.

- De todas se ha dado conocimiento á la Comision de reforma que por orden de

V. A. continua constituida. Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comision con alguna reserva por su indole y por su origen, y serán examinadas y alendidas segun su justicia respectiva. Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevencion ninguna, como basadas en principios gererales.

El Circulo de la Union mercantil, en representacion de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaracion terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán mas recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demàs que consigna el articulo 5.º del Reglamento de 20 de Marzo, toda vez que dichas cuotas ilevan ya en si incluido un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogacion expresa que de todas las disposiciones anteriores relativas à este impuesto hace el nuevo Reglamento; los terminos en que se halla redactado el art. 5.º citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro. de cuotas para las industrias de la Tarifa 1.2 y la que se consigna al final de la 2.1. bastaban, en sentir del Ministro que suscribe, para desvanecer el recelo de que se han hecho eco las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente en déclarar explicitamente, ; señalada mas alta. y el 25 por 100 de la y así tengo el honor de hacerlo à V. A., y cuota fijada á cada una de las demás. que las cuotas de la contribucion industrial solo safrirán el recargo de 6 por 100, pues ningua otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar à temores ni à interpretaciones equivecadas sobre este particular.

Tambien han pedido los gremios la supresion del parrafo cuarto del art. 13 del j Reglamento y de las demás disposiciones de este que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretension no ha sido i suficientemente meditada. La comprobacion administrativa tanto tiene por objeto desender los intereses legitimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es mas protectora que enemiga de los industriales y comerciantes de buena fé. Abandonar por completo la investigacion seria tanto como hacer pagar á estos la parte alicuota de aquellos que, careciendo de meralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no siendo por esto conveniente prescindir de aquella defensa, el Reglamento ha consignado en su capitulo 6.º el mas profundo respeto á la inviolabilidad del domicilio y á lodos los dere-

chos que establece nuestro Cédigo politico, hasta el punto de que los agentes de la Administracion solo podrán entrar de dia, prévio el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fabriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que solo la dictarà cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor- de los ciudadanos no es de temer que se cometan abusos en la investigacion, y en caso contrario serian severamente corregidos por los medios que el mismo Reglamento establece.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Circulo mercantil y de los gremios ha sido el art. 33 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reune en un mismo local, almacen é tienda mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1,ª, pague la cuota correspondiente à la industria que la tenga

No se consigno esta disposicion en interés exclusivo del Tesoro, sino mas bien para definir claramente disposiciones anteriores, algun tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulacion se concretan á ramos especiales. Sin embargo, las razones expuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales están por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada à producir serian relativamente inferiores à los perjuicios que ocasionaria, dada la completa libertad que hoy disfruta la contratacion de los abjetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado desarrollo de la industria y del comercio se considera como oneroso por la generalidad de sus legitimos representantes, la reclamacion debe atenderse, per mas que esto contrarie la gestion de la minoria de los gremios, encaminada à que se mantenga en su integridad el art. 33 del Reglamento.

Comision de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último, dando asi una nueva muestra de su imparcialidad y levantado patriotismo; criterio que acepta el Ministro que suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Mas no basta la modificacion del articulo 33 en los tèrminos citados, ni armonizar con su precepto el del art. 51. El principio consignado en aquel, con relacion à las industrias de la primera Tarifa, se habia estendido en sentido favorable a otras industrias de las comprendidas en las demás Tarifas por medio de notas; segun las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente à la industria anesionada à la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas el art. 33 del Reglamento, en sentido beneficioso á determinadas industrias, no debe privar á las demàs de la rebaja que como equitativa se habia establecido.

Procede. por tanto, suprimir algunas de las expresadas notas, y modificar tam bien la redaccion de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Así se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter à la aprobacion de V. A., en el cual se resuelven además algunas dudas que han sido objelo de consulta à la Administracion cen-

Madrid 19 de Mayo de 1870 .- El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de le que me ha propueste el Ministro de Hacienda, oida la comision de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Los articulos 33 y 51 del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

"Art. 33. Si un industrial reune en Tai ha sido el criterio unanime de la un mismo local, almacen ó tienda mas de nna industria de las comprendidas en la , y descontar por cuenta propia ò ajena le-Tarifa 1.º, pagará la cuola correspondiente à la industria que la tenga seña-! lada mas alta.»

aArt. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.º deba-pagar la cuola correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señatar la cuota deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias. Los industriales à quienes se resiere et art. 34 serán incluidos en los gremios à que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.° Quedan suprimidas las notas puestas á continuacion de los números 22 y 27 de la Tarifa 2.º, del 169, 173 y 188 de la Tarifa 3.2; el parrafo segundo del núm. 1.°; el parrafo segundo del número 31, y el párrafo segundo de la nota final de la Tarifa de Artes y Oficios; y las nolas 1. y 2 ° que siguen al núm, 17 de la Tarifa de Patentes, segun la clase de Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias etc.

Art 3.º Las notas que à continuacion se mencionan sustituiran à las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y son las siguientes: colo 38 on les lognique d'ARIFA 3.

A continuacion del núm. 63:

«NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los articulos respectivos.»

Al final del núm. 137:

NOTA. 1. Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del núm. 171:

«NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al pormenor, ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagaràn á demàs el 25 por 100 de las cuotas designadas á las tiendas núm. 18. de la clase 5.º de la Tarifa 1.'.

Al final del núm. 186:

«NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota mas alta y 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.»

Tarifa de profesiones, artes y oficios.

ARTES Y OFICIOS.

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que à dichos telares señala la Ta-1 isa 3.° 2

Art. 4.º El núm. 22 de la Tarifa 2.º se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22. A. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender

tras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagarà cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	2.500
En Barcelona	2.100
En Sevilla, Cádiz, Malaga y	THE PARTY OF
Valencia	1.700
En Alicante, Santander, Coru-	Committee of the commit
ha y Tarragona.	1.200
En las demás capitales de pro-	
que excedan de 16.000 ha-	100
bitantes.	770
En poblaciones de 10.001 à	110
- 16.000 habitantes.	600
En las de 2.500 à 10.000 ha-	
bitantes	400
En las demás	300
e 22 9 0 A Comerciante	e and ra-

Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al pormayor por su cuenta ó en comision productos del país y gèneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

	ob usatne nërthin otaz nota një	Pesetas.
	En Madrid to sof ob osmana la	9 000
	En Barcelona.	1.750
	En Sevilla, Cádiz, Málaga y	ອີນາອິດຄວ 7
	-mValencia.g. gianglayeng.sh.	1.550
-	En Alicante, Santander, Coru-	enten list
	na y Tarragona	1.100
	En las demás capitales de pro-	Marie Co Cit
1	vincia y puertos mercantiles	
Ì	que escedan de 16.000 ha-	ទ ១២៤២៧ខណ
1	zobitantes:	700
1	En poblaciones de 10.001 a	d of ou on
Ì	16.000 habitantes.	500
1	En las de 2.500 á 10.000 ha-	SWERT LI
1	bitantes.	350
1	En las demás.	
1	Art. 3.º Se adicionan á la	Tarifa 1.ª

clase 3., con el número 132., los industriales siguientes:

« Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

Dado en Madrid à diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano. - El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

v para satisticul ademais las quajus Circular núm. 84. esp 2015

QUINTAS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, indivíduos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán diligencias para averiguar el paradero del mozo núm. 2 del pueblo de Brías, cuyas señas se anotarán, y sabido que sea le notificarán su inmediata presentacion en dicho punto, participándolo á mi Autoridad en el acto.

Soria 22 de Mayo de 1870. El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Señas del mozo Higinio Castillo y suelvan lo que estimen conve-Campos.

diano uso.

ORDEN PUBLICO.

Circular núm. 85.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca de Francisco Moreno Martin, natural de Arándiga, en la provincia de Zaragoza, que en Diciembre último desapareció de su pueblo y cuyo paradero se ignora, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Alcalde que lo reclama. q 001 apq 0 late to sup oganoer

Soria 21 de Mayo de 1870. El Gobernador, ANDRÉS Soris.

cionum y selsiu**Señas** sognacer sel eli nic

Edad 14 años, estatura regular, ojos azules, pelo castaño: viste pantalon de paño negro, chaqueta de id. y manta blanca.

Circular número 86.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dirige con fecha 19 del actual la siguiente circular:

«Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes han remitido á este Ministerio el siguiente acuerdo de la Comision parlamentaria de las Sociedades de crédito y seguros. = Córtes Constituyentes. = Nombrada por las Córtes una Comision parlamentaria para averiguar los abusos é ilegalidades que se hayan podido cometer por las Sociedades de Seguros, de Créditos y de Ferrocarriles en perjuicio de los asociados y del Crédito general de la Nacion, ha acordado que se dé publicidad por medio de la Gaceta y Boletines, de la instalacion de dicha Comision, á fin de que se le suministren las noticias y documentos necesarios para poder lle-

niente.=En su consecuencia los Edad 20 años, estatura un me- que deseen mandar noticias ó retro y 50 centímetros próxima- clamaciones lo harán por conducmente: viste chaqueta, chaleco y to del Presidente de la Comision calzones de paño del país bastante parlamentaria. = Palacio de las Córpobres, medias azules y calzado de tes 12 de Mayo de 1870. = El Prealbarcas; lleva pañuelo de percal sidente, Francisco de Paula Villaá la cabeza, y anguarina en me- lobos.=El Secretario, F. Torres Mena.=Lo que de òrden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion trascribo á V.S. á fin de que inmediatamente disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para los efectos oportunos.»

> THE FEEL ROS LECT Y en cumplimiento de lo que se me ordena se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que puedan suministrar las noticias y documentos relativas al objeto.

Soria 24 de Mayo de 1870.

El Gobernador, Tomois 29 obaled in a Andres Socia, sol da no

y en les 'parficulares de les ciages productoras; y la rie la contribucion indus-

JUNTA PROVINCIAL DE PRI-MERA ENSEÑANZA DE SORIA. Segun circular publicada por el Gubierno de esta provincia con

fecha 4 del actual é inserta en el Boletin extraordinario correspondiente al dia 5, se previene que la Comision de los respectivos Ayuntamientos encargada de la formacion del presupuesto municipal se ocupe de redactar el ordinario que ha de regir en el año económico próximo de 1870. á 1871, incluyendo en él las cantidades necesarias á cubrir las precisas atenciones.

En su consecuencia y con el objeto de que pueda conseguirse el sin propuesto evitándose alteraciones como las que fué indispensable hacer al aprobarse los presupuestos del corriente año por no haber tenido presente las municipalidades lo dispuesto acerca del particular en la vigente legislacion, se encarga á las mismas, que al tiempo de examinar y discutir el perteneciente al citado año económico, comprendan en el mismo como gastos obligatorios el sueldo fijo que tiene señalado el Maestro ó Maestra de nar debidamente su cometido, y primera enseñanza, la cuarta paren su dia dar cuenta á las Córtes te destinada al material de las esde lo que resulte para que re- cuelas, la del importe del alquiler

fesores, la cantidad designada por gratificacion de los que desempenan las escuelas de adultos y dominicales, y por ultimo la suma convenida por indennizacion de retribuciones á las que se calculen fallidas en el caso de que se satisfagan por los padres de los niños só niñas. M ob 81 noide

Al hacer el presente recuerdo que se dirige á la puntual observancia de la ley en este punto, no puede menos la Junta de escitar el celo é interés de los Ayuntamientos de la provincia en favor del importante ramo de la instruccion primaria, aconsejándoles que aun cuando se vieren en la necesidad de procurar economías por carecer de recursos ó en virtud del mal estado de sus fondos, nunca deben intentarlas respecto de aquél, en la convincion de que todos los gastos son menores que los favorables resultados que han de obtenerse por medio de la primera enseñanza base y principio fundamental de la sociedad; debiendo tener entendido que si como no es de esperar se descuidara este servicio figurando mezquinas cantidades para el pago del personal y material de las escuelas, se adicionarán convenientemente los referidos presupuestos, incluyendo en ellos las partidas correspondientes por los espresados conceptos de conformidad con lo mandado en la indicada siguiente: ley, en la órden de 29 de Noviembre de 1858, y últimamente, en la circular de la Direccion general de Instruccion pública fecha 14 de Setiembre de 1869, encargando el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Soria 21 de Mayo de 1870.=El Presidente, Andrés Solis.=El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

GIRLO SECCION CUARTA.

ahei singy shadlari es labile El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza. Hago saber: Que dispuesto por la Superioridad se contrate el servicio del lavado de ropas, de esta factoria, se convoca por el presente edicto á una pública subasta que la de tener lugar á las 12 del dia 2 de Junio próximo, en la Comisaría de mi cargo, sita en la calle de la Libertad, núm. 34, ba- 1845, para la formacion del ami- al repartimiento de la contribujo el pliego de condiciones que llaramiento de riqueza que en cs- cion territorial de todos los bienes

de estas y habitacion de los Pro- estará de manifiesto en dicha dependencia desde este dia.

> Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en el concepto de que las proposiciones han de estar arregladas precisamente al modelo que se estampa al pie de este anuncio.

Burgo de Osma 22 de Mayo de 1870 .- P. A .= El Oficial primero graduado, Florencio Blanco,

Modelo de proposicion.

D. F. de T, vecino de enterado del pliego de condiciones y precio limite para la subasta del lavado de ropas del servicio de utensilios de este punto, publicado en el Boletin oficial de la provincia y sitios públicos, ofrece quedarse con él bajo los precios siguientes: as otonimas sias oireani Par-cada sabana mils de escudo.

Por cada sabana mus	. ue escau
gergon sol a cit	dem. at
cabezal	idem.
funda	idem.
oh san manta P seconomon	idem:
capole de centinela	idem.

Y para responder del contrato acompaña la carta de pago de depósito por valor de reinte escudos que previene la condicion 6.ª de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.) gido (Firma del fiador.)

Comunicaciones. - Correos.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta de ignorada procedencia, cuyo sobre es el si-

an sp

"Provincia de Soria

mes, a contar desde la lecina de Abejár.»

Lo que se publica para que llegando à noticia del remitente, pueda salvar la falta de destinatario. Soria 20 de Mayo de 1870. =El Jefe interino, Patricio Pede 1870 - El Alcaide. ñalver,

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Obtenida la competente enterido Don Fausto Acebes, Alcalde popular de Nomparedes.

Hago saber; Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta penicial que presido, con arreglo al artículo 8,º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de

te distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, ros, presenten en el término de & dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Nomparedes 12 de Mayo de 1870. - El Alcalde, Fausto Acebes.

por la Exeme Diantacion provin-

Don Pedro Gomez, Alcalde popular del distrito municipal de Renieblasion el mimos !

Hace saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles; cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 al 1871, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito y término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rusticas, urbanas y ganadería que posean, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 6 de Diciembre y con espresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1845 otras posteriores respecto á las l fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 12 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial; eniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que puedan interponer reclamacion.

Renieblas 6 de Mayo de 1870° -El Alcalde, Pedro Gomez.

racion, y hora de ouce Don Victor Larena, Alcalde popular del distrito municipal de Iruecha. a sobnardeles totsell

Hago saber: Que para proceder

nmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1 1845, para la formacion del amicolonos, arrendatarios y aparce- llaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 incluxive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo termino se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien enten dido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable à la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto. Truecha 7 de Mayo de 1870.-

> de dicho decreto. D. Francisco Llorente, Alcalde popular del distrito municipal de

Bliecos.

El Alcalde, Victor Larena. 100221

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, serà responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Bliecos 16 de Mayo de 1870. El Alcalde, Francisco Llorente.

pular del distrito municipal de Portelrubio.

Hago saber: Que para proceder al repartimieuto de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganade--ría, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año econòmico dé 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le de la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, arbanos, censos ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presente en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto, de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Portelrubio 17 de Mayo de 1870. = El Alcalde, Estanislao Blasco.

Ayuntamiento de la Puebla de Eca.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 180 escudos, satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales. A la tendrán efecto de once á doce de Secretaría irá unido el servicio de Iglesia y regir el reloj, por cuyos cargos agregados percibirá el agraciado lo que convenga con el Párroco respecto del primero, y con el Ayuntamiento por lo que respecta al segundo.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncioen el Boletin oficial de la provincia; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sugecion á lo que determina la vigente ley municipal. La Puebla de Eca 17 de Mayo de 1870. El Alcalde, José Miguel.

Ayuntamiento de Almaluez. Este Ayuntamiento, autorizado

odolb ch 11. Jan la digrama su

vincial para arrendar el hornode biese presentado postor alguno poya perteneciente á sus propios, para la mejora del 10 por 100 para el año próximo de 1870 á sobre la cantidad en que fuesen 1871, ha acordado señalar para las subastas á los ocho y quince dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial; cuyos remates han de tener lugar ante esta Corporacion de once á doce de la manana, bajo el pliego de condiciones que se ha formado y estará de manisiesto durante los dos actos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almaluez 18 de Mayo de 1870.-El Alcalde, Casimiro Esteras.

Ayuntamiento de Caravantes.

edoib at the dra le objects de

Autorizado este Ayuntamiento por la Excma. Diputacion provincial, saca á pública subasta el arrendamiento del molino harinero del comun de vecinos de esta poblacion, por todo el año económico venidero, que dará principio en 1.º de Julio préximo y finará en 30 de Junio de 1871. El primer remate tendrá lugar á los ocho dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; y el segundo para la admision del 10 por 100 pasados otros ocho dias; todo con sujecion rá de manifiesto en la casa con- tamiento, en especies. sistorial en los dos actos, los que su mañana. Caravantes 19 de Mayo de 1870 .- El Alcalde, Valentin Tejedor.

Ayuntamiento de Valdegeña.

Con autorizacion de la Excelentisima Diputacion provincial, el Ayunsamiento de este pueblo tiene acordado sacar á pública subasta la conduccion de vino, aguardiente y aceite para el abasto del vecindario, por todo el año ecomico de 1870 á 1871; cuyo remate tendrá lugar á los ocho dias siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, ante la expresada Corporacion, y hora de once à doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manisiesto; celebrándose segundo re- año, que dará principio en 1.º de dad; todo á precios sumamente mate á los otros ocho dias si- Julio del presente y finará en 30 guientes, que se tendrá por pri- de Junio de 1871,

Don Estanislao Blasco, Alcalde po- por la Excma. Diputacion pro- mero en el caso de que no se hurematados los expresados ramos. Valdegeña 18 de Mayo de 1870. -El Alcalde, Dionisio Delso.

Ayuntamiento de Portillo.

Prévia la competente autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, este Ayuntamiento tiene acordado sacar á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á sus propios por todo el año económico de 1870 á 71, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial ante el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, á los ocho dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial, y el segundo para la mejora ó puja á los ocho dias siguientes del primero, bajo el pliego de condiciones que estará de manisiesto en el acto del remate.

Portillo 18 de Mayo de 1870,-El Alcalde, Teodoro Moñus.

Ayuntamiento de Alcoba de la Torre.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la plaza de guarda municipal de este pueblo: al pliego de condiciones aprobado su dotacion consiste en la que el por la Superioridad, el cual esta- agraciado convenga con este Ayua-

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, siempre que reuna las condiciones y con sujecion al título 1.º de la Real órden de 8 de Noviembre de 1849. Alcoba de la Torre 13 de Mayo de 1870.=El Alcalde, Juan Delgado. ... PARIS RUNDER

Ayuntamiento popular de Abion.

Obtenida la competente autorizacion de la Excma. Diputacion proviucial el Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada el dia 7 del corriente, acordó sacar en pública subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente á sus propios, por tiempo de un de poblacion y Estados de Sani-

El primer remate tendrá lugar el Domingo próximo despues que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y hora de nueve á diez de su mañana, y el segundo para la mejora del 10 por 100 á los ocho dias siguientes del primero y á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Abion 18 de Mayo de 1870.= El Alcalde, Francisco Soto.

que sa dirige de la publical obser-Ayuntamiento de Valdeprado.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, prévio el competente permiso de la Excma. Diputacion provincial, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente á sus propios para el año económico de 1870 á 1871. de habisessa

El primer remate se celebrará en la casa consistorial á los ocho dias de la insercion en el Boletin oficial, y el segundo á los ocho dias siguientes, ámbos de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manisiesto en los actos del remate.

Valdeprado 10 de Mayo de 1870,=El Alcalde, Vicente Gimenez.

Anuncios particulares.

El Miércoles 25 del actual, á las doce de la mañana, se venden en pública subasta en la Administracion subalterna del patronato de Tordesillas, en esta Capital, calle de la Fuente, núm. 2, principal, los granos existentes en las paneras de la misma, consistentes en 62 fanegas 24 cuartillos trigo puro, á 3 escudos fanega.-400 fanegas trigo comun, á 2 escudos 200 milésimas fanega, -- 131 fanega 24 cuartillas cebada, á un escudo 500 milésimas fanega, y 32 fanegas centeno á un escudo 500 mils. fanega, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Administracion subalterna

Soria 21 de Mayo de 1870.-El Administrador principal, Joaquin Duque, maintel de la companya d

En la Imprenta del Boletin oficial se hallan de venta toda clase de modelos para la contribucion Industrial de 1870 á 1871, como son: Papeletas de declaraeion. - Matriculas y Facturas de los recibos talonarios.

Así como tambien Presupuestos, Relaciones de Cargo y de Data, Cargarérnes, Libramientos, Cartas de pago, Estados de movimiento económicos.

SORIA:=Imp. de D. Benito P. Guerra.